

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00523.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el certificado de existencia y representación legal del “Conjunto Residencial Sauce”, tenga en cuenta que con la demanda se allegó el del “Conjunto Residencial Sauce - Etapa C” y el título base de recaudo fue expedido por el primero de los mencionados.

2. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*, indicará el nombre correcto y Nit de la copropiedad demandante (Conjunto Residencial Sauce), el de su representante legal, su número de identificación y domicilio.

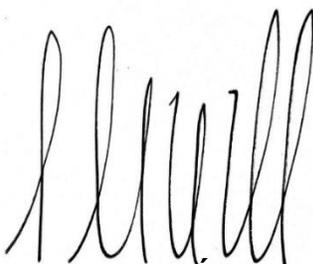
3. En atención a lo previsto en el numeral 1º del canon 84 *ibídem*, allegará el poder conferido por el representante legal de la copropiedad demandante para adelantar esta lid, además dicho mandato deberá contener los requisitos generales y los previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandante y su representante legal.

5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100518

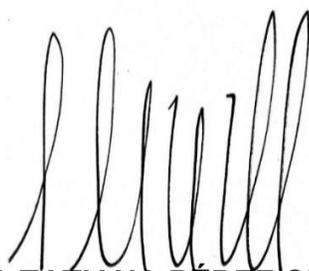
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada Carmen Milena Bautista Amarillo.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100508

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO** contra **RUBIELA LOZANO RUBIANO** y **ANDREA SÁNCHEZ LOZANO**.

Lo anterior, porque el título ejecutivo aportado como sustento de recaudo no es suficiente para los fines pretendidos, bajo el entendido que el cobro de la cláusula penal quedó sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, cual es, que alguno de los contratantes no honre una de las pretensiones principales derivadas del contrato (artículos 1530 y 1531 del C. C.). Sí ello es así, como en efecto lo es, el soporte del compulsivo de la referencia no podía ser únicamente el acuerdo de voluntades, sino que también debió allegarse el documento que probara el incumplimiento, que, en la demanda, el extremo actor le atribuyó a su contraparte (para conformar el título complejo).

Tampoco procede la orden de pago respecto de la suma por costas del cobro prejurídico, realizado por la entidad Experian Colombia S.A., contenido en la factura aportada, por cuanto la misma no fue suscrita por los convocados, además de que, según la literalidad del cartular la persona jurídica Momentum Group S.A.S. es la obligada.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100516

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad demandada.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 *ibídem*, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico de los convocados y, allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00515.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., anexará copia del poder general No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 con su respectiva nota de vigencia otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona en virtud del cual aquella está confiriendo mandato al abogado Esteban Salazar Ochoa.

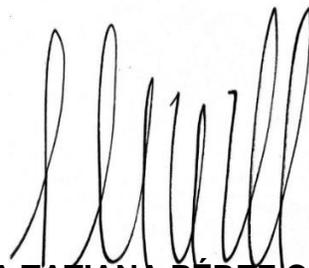
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. Aclarará por qué en los hechos de la demanda aduce que el pagaré base de recaudo fue girado a favor del Banco Credifinanciera S.A., si de su literalidad se evidencia que desde el inicio fue otorgado a Credivalores – Crediservicios S.A.S.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100522

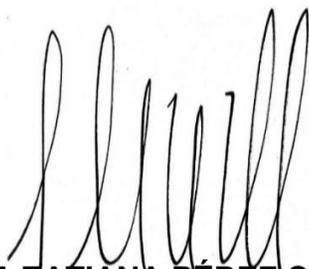
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario para el cobro, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

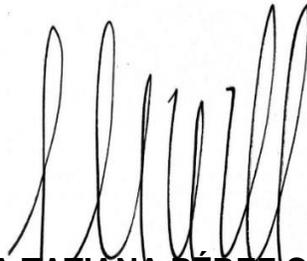
Ref.: 2021-00521.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, dado que con la demanda sólo se indicó como la consiguió.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00519.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra únicamente en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 26 de mayo de 2021
No. de Estado 44*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901812

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

La parte ejecutada pidió que se revoque la decisión, por falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el proceso, dado que su domicilio es en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y, por ende, son los Juzgados de esta ciudad los llamados a tramitarlo. Además de lo anterior, el recurrente invocó en su defensa “fraude procesal, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y prescripción extintiva”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Acorde a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo efectuó el inconforme en el asunto de marras.

2º. Las excepciones previas son un mecanismo de defensa enderezado al control formal de aspectos procesales susceptibles de afectar el rito adelantado, regladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las cuales, se encuentra la “*falta de competencia*” (numeral 1º), que se verifica cuando la demanda se promueve ante la jurisdicción pertinente, pero no corresponde al juez su conocimiento debido al factor territorial, por lo que no es viable proseguir con la causa.

3º. En tal orden de ideas, se tiene que el extremo demandante en el acápite intitulado “competencia y cuantía” del escrito genitor señaló que la competencia del asunto recaía en los Jueces de Bogotá por ser éste el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y, además, el domicilio de las partes. Así mismo, indicó en el libelo, bajo juramento, que desconocía “el domicilio o lugar de ubicación del convocado”.

3.1. Posteriormente, el actor informó como lugar de notificación del reconvenido la carrera 52 No. 82-234, apto. 1102, Edificio Loft de Barranquilla (fl. 8, C. 1), donde, finalmente, enteró al llamado a juicio. Valga decir que dicha dirección concuerda con la del inmueble respecto del cual el extremo demandante solicitó el embargo (fls. 1-2, C. 2).

3.2. El ejecutado mediante reparo horizontal puso de presente que su domicilio es en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e informó que la dirección, concretamente, era la carrera 52 No. 82-234 apto. 1102 de Barranquilla.

4º) De lo expuesto se colige que en el *sub examine* se configura la irregularidad enrostrada por el disidente, y que lo idóneo es enviar el *dossier* a Barranquilla, donde él se asienta¹; situación que, según el paginario, era conocida por el actor desde que presentó la demanda, quien, incluso, guardó sepulcral silencio en la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición que hoy ocupa la atención del Despacho.

Conviene señalar que, en el caso concreto, no es aplicable el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque en la letra de cambio, base de esta ejecución, no se precisó cuál era el lugar en el que debía honrarse la prestación, como lo aseguró el impulsor del coactivo.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), el conocimiento del proceso atañe a los administradores de justicia de Barranquilla, a donde se dispondrá su remisión, para que, provea como lo estime pertinente.

5º) Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento sobre los demás puntos planteados por el disconforme (fraude procesal, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y prescripción extintiva).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

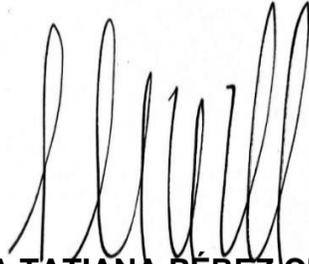
¹ Numeral 1º del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial la determina, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del demandado.

1º) **REPONER** el auto de fecha 15 de octubre de 2019, visible a folio 7 del cuaderno principal.

2º) En su lugar, **RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, el presente proceso EJECUTIVO de **CAMILO ANDRÉS PATIÑO SUÁREZ** contra **JAIME ALFONSO MOLINA**.

3º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico), por conducto de la Oficina de Apoya Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00209.

En atención a la solicitud de “adición, corrección, aclaración y/o reposición” del mandamiento de pago elevada por la parte demandante, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Frente a la cuota del mes de enero de 2021 que se negó en el numeral 21 del interlocutorio, se evidencia que según el título ejecutivo “certificación de la deuda” dicho instalamento no se encuentra debidamente incluido, pues allí se indicó de manera errada el año al que correspondía (2020), razón suficiente para que el Despacho negará tal pedimento.

Ahora, si bien la copropiedad demandante bajo los parámetros del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que establece que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, está facultada para crear el documento sustento del recaudo, esto no implica que pueda cambiarlo, modificarlo o alterarlo a su arbitrio, las veces que quiera, y menos procurar hacerlo valer por vía de “aclaración, corrección, adición o reposición” a la orden de apremio proferida.

2. Con respecto a la adición de las cuotas extraordinarias de administración del año 2017, tras revisar nuevamente el líbello se encuentra que éstas efectivamente aparecen relacionadas tanto en el hecho 1.27 como en la certificación, no obstante, en las pretensiones del pliego (2.12) el demandante no pidió que se librara orden de pago por tales instalamentos, por lo que el Juzgado no puede de manera oficiosa conceder a las partes más de lo pedido.

Por consiguiente, y dado que la inclusión de dichos rubros no fue omisión del Despacho sino del litigante, éste deberá hacer uso de la figura jurídica creada por el legislador para incluirlas al cobro.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100520

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad demandante.

2º) Acatará lo previsto en el artículo 87 del Estatuto de Procesal Civil en orden a que se aclare si respecto de **ANA JULIA YOTAGRI DE MOLINA (q.e.p.d.)** hay (o no) proceso de sucesión en curso. En caso afirmativo, enmendará el escrito inaugural de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del canon invocado. De igual forma, allegará la prueba idónea de la condición de quienes ostentan la condición de sus herederos y poder para iniciar la acción en su contra.

3º) Acreditará la demandante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad y para el proceso de la referencia, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, acorde a las pruebas aportadas.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000978

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000132

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00411.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100154

En atención al escrito que antecede, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora hasta el 14 de mayo de 2021.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Oficiése a quien corresponda por secretaría.

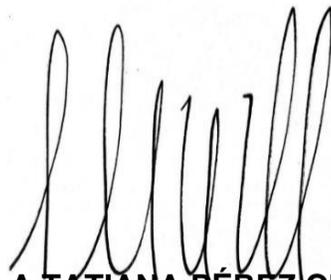
3º) En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las haya solicitado, al tenor de lo previstos en el artículo 466 *ejúsdem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con las constancias de que la obligación continúa vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01385.

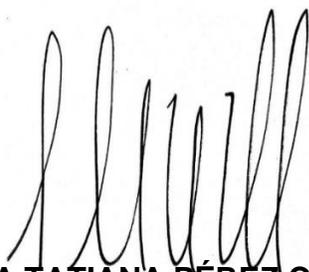
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO “ACAMILLANO” P.H.** contra **CLEMENTE TAPIAS, GONZALO, LUIS CLEMENTE y SANDRA PATRICIA TAPIAS SARMIENTO.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901612

1º) Previamente a resolver sobre la petición de cesión, se requiere a los interesados para que alleguen el documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

2º) No se tiene en cuenta la citación realizada al convocado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, dado que el convocado ya no labora en la dirección carrera 54 No. 26-25 de esta ciudad, acorde a la comunicación emitida por el TC. Erwin Edgardo Suárez Rojas, oficial Seccional Nómina del Ejército Nacional, obrante en el cuaderno No. 2.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000270

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

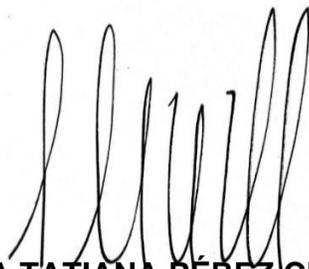
3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00455.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS COOMINOBRAS** contra **JEANETH FLOREZ PARDO** y **GLORIA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRY** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$1.033.528 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas de capital comprendidas entre noviembre de 2020 y marzo de 2021, discriminadas en el escrito de subsanación de la demanda.

2° **\$1.696.029 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en el escrito de subsanación de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° **\$23.402.108 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

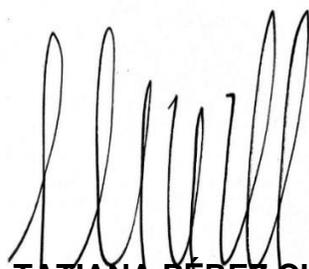
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto

806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS** como endosatario en procuración.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

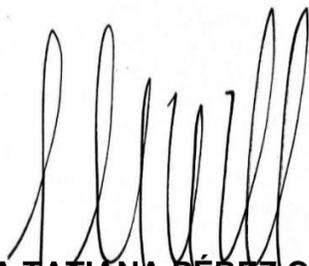
Ref.: 110014003063202100456

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, la actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. Véase que el aportado corresponde al de la ejecutada, no solicitado en el proveído anterior.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01555.

Dado que la solicitud de notificación, actualización de oficios e información fue aportada luego de vencido el término dispuesto en auto anterior, el Juzgado insta al memorialista para que se esté a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

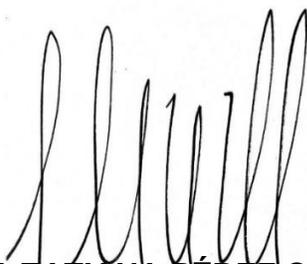
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

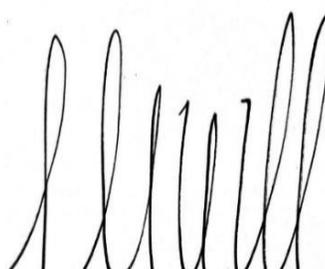
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000152

Cumplido con lo ordenado en auto de fecha 20 de abril del año que cursa, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición elevada por la convocada o, previamente, deberá notificarse del mandamiento de pago dictado en su contra en el asunto.

Secretaría, proceda a notificar a la convocada al correo electrónico referido en sus peticiones.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902022

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

La parte ejecutante pidió que se revoque la decisión y se continúe con el curso del proceso, dado que cumplió con la carga procesal requerida cuando arrió las constancias de notificación, a través del correo electrónico institucional, el 15 de marzo de 2021 (4.00 pm), las cuales, al parecer, no fueron validadas por el despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º) Sabido es que el legislador, a efecto de procurar evitar la parálisis injustificada de los procesos y que se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito, que en esencia constituye una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso, regla que *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá

por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3º. Aplicado el anterior marco normativo al *sub-judice*, de entrada, se advierte que el auto no será revocado, por las razones que a continuación se exponen:

3.1. El asunto bajo análisis es un juicio ejecutivo en el cual se profirió mandamiento de pago desde el **6 de noviembre de 2019** (fls. 67, C1) contra Worldwide Logistic Solutions S.A.S.

3.2. Ante la parálisis del proceso, por interlocutorio de 9 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la actora en los términos del numeral 1º del canon antes invocado para que notificara a la parte convocada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

3.3. Para vincular a la reconvenida, la parte demandante realizó gestiones el 16 de octubre de 2020 (dirección electrónica) y 2 de febrero de 2021 (dirección física), con resultado negativo, acorde a los documentos allegados por tal extremo al correo institucional el 15 de marzo pasado.

4º) Desde esa perspectiva, se evidencia que la parte actora no acató la carga procesal de notificar en debida forma a la convocada, exigida en auto del pasado 9 de marzo, dado que las gestiones realizadas para el efecto, al resultar negativas, no lograron interrumpir los términos y continuar con el curso del proceso.

Súmase a lo anterior, que, con el escrito, por medio del cual la actora allegó los resultados del trámite de enteramiento a su contendiente, no solicitó el emplazamiento como lo pide el numeral 4º del artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, para dar impulso a la litis. Y también que, dentro del asunto de la referencia no hay actuación pendiente encaminada a consumir una cautela (inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.).

5º) Así las cosas, se cumplieron los presupuestos referidos en líneas precedentes para la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. **NO REPONER** el auto de fecha 10 de mayo de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

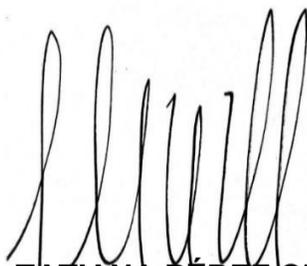
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000734

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue los originales de los títulos valores base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del diez (10) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

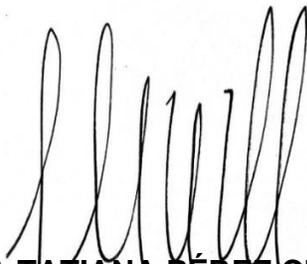
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01055.

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

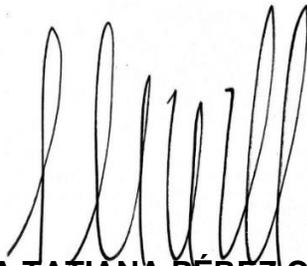
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00701.

En la medida que la causal de “residente ausente” no hace parte de las previstas en el numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P., para que proceda el emplazamiento del demandado, el Despacho niega la anterior solicitud, y en su lugar, insta al extremo actor para que surta nuevamente el trámite de notificación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000770

Con aportación a la demanda de un pagaré, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN CARLOS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 29 de septiembre de 2020, providencia notificada al ejecutado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

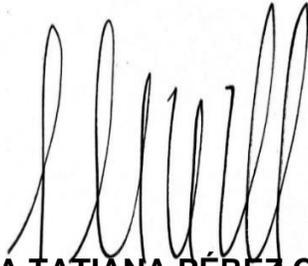
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 29 de septiembre de 2020.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$825.520, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100138

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **JORGE LUIS PALLARES GUZMÁN**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 15 de febrero de 2021, providencia notificada al ejecutado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 15 de febrero de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$189.960, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000528

Con aportación a la demanda de un pagaré, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **PILAR JULIANA y PIEDAD CONSUELO PRIETO CASTILLO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 11 de agosto de 2020, providencia notificada a las ejecutadas conforme a los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra las aquí demandadas, quienes son las otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

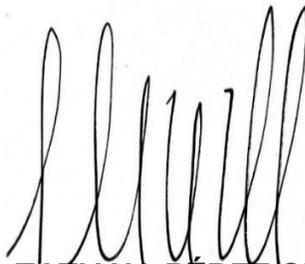
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 11 de agosto de 2020.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$344.080, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00017.

Dado que el motivo que adujo el abogado del extremo demandante para no asistir a la cita de exhibición del título valor, programada por auto del 6 de mayo de este año, en nada infiere con el inconveniente que se presentó en la página de la Rama judicial para notificar el estado del 14 de mayo de 2021, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta no asistió en la fecha programada por auto del pasado 6 de mayo para el efecto, y aunque intentó justificar su proceder, su excusa no resultó suficiente, pues se itera, quiso prevalerse del infortunio que tuvo la Secretaría de esta oficina judicial para cargar el estado del 14 de mayo de 2021, que en realidad nada tuvo que ver con el coactivo de la referencia.

La referida circunstancia, involucra un impasse, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregé, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que*

también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel” (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, autorizada doctrina ha señalado que “*contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: 1°. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. 2°. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). 3°. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).*

Dada la inexistencia del título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

5°) Archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 26 de mayo de 2021

No. de Estado 44

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**